

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de septiembre del año 2.026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "**OVIEDO, JULIO CESAR C/ METALURGICA DIMARCO S.R.L. S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**" EXPTE CI-00091-L-2026.-

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- El día 11 de marzo de 2.026 se presenta, mediante letrado apoderado el Señor JULIO CÉSAR OVIEDO, incoando formal demanda laboral contra la razón social METALURGICA DIMARCO S.R.L., por la suma de \$ 15.363.804,02 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más sus respectivos intereses, en concepto de haberes del mes de marzo de 2024, haberes proporcionales de abril 2024, vacaciones no gozadas año 2023, vacaciones proporcionales año 2024, SAC proporcional primer semestre de 2024 e indemnizaciones por despido indirecto, integración mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, sustitutiva de preaviso y SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en su establecimiento ubicado en Fortín Primera División n°179 de la ciudad de Cipolletti, el día 01 de marzo de 2006, con la categoría "oficial múltiple" de la CCT 260/75 aplicable a los trabajadores de la industria metalúrgica de la República Argentina.-

Relata que en fecha 08 de marzo de 2024 la demandada dispone de manera verbal y de hecho la suspensión del actor sin causa justificada y por tiempo indeterminado, impidiendo su ingreso al establecimiento y la normal prestación de tareas, pese a que el trabajador se encontraba en condiciones y tenía la voluntad de hacerlo. Refiere que dicha suspensión no fue notificada de manera fehaciente, no se fundó en causa legal alguna ni fue acompañada del pago de los salarios, por lo que entiende que configuró una negativa ilegítima a dar tareas y por lo tanto un incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por el empleador. Que a partir de ese momento a pesar de presentarse y encontrarse a disposición para prestar servicios, el actor fue privado de la asignación de tareas y del cobro de su salario, colocándolo la demandada en una situación de incertidumbre laboral y económica incompatible con la continuidad del

vínculo según señala.-

Frente a la falta de pago de haberes, diferencias salariales, aguinaldos y vacaciones del período 2023 le envió un TCL a la empresa en fecha 27 de marzo de 2023 intimando a abonar las sumas adeudadas, informar la fecha de otorgamiento de las vacaciones y cesar la suspensión dispuesta de hecho bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Asimismo dejó expresa constancia de ejercer su derecho de retención de tareas hasta tanto se regularizara la situación. También intimó a la correcta registración del vínculo laboral denunciando su real fecha de ingreso, categoría profesional, encuadre convencional y demás datos bajo apercibimiento de realizar la denuncia ante los organismos correspondientes. Argumenta que la demandada no dió cumplimiento a lo intimado, no abonó las sumas reclamadas ni aclaró la situación laboral del actor y que ante la persistencia de los incumplimientos el actor cursó nuevo telegrama laboral el día 19 de abril de 2023 donde le notificó que se consideraba indirectamente despedido debido a los diversos incumplimientos por parte de la empleadora, reclamando el pago de las indemnizaciones legales derivadas del despido, salarios y aguinaldos proporcionales y vacaciones adeudadas, así como también la entrega de certificados de trabajo, servicios y remuneraciones.-

Relata que recibió de manera posterior una Cd de su empleadora en los siguientes términos: “el último día en que Ud. prestó servicios para esta Empresa fue el día 13 de febrero de 2024. Desde el 14/02/2024 hasta el día 05/03/2024 Ud. gozó de sus vacaciones anuales correspondientes al 2023, por lo que debía reintegrarse a sus labores el día 06 de marzo de 2024 y jamás lo hizo por lo que desde dicha fecha usted registra inasistencias laborales injustificadamente. Resulta totalmente falso que se le haya comunicado una “suspensión sin causa por tiempo indeterminado” y menos aún en la fecha que Ud. señala, reitero que el 13 de febrero de 2024 fue el último día en que concurrió a la Empresa. Su reclamo luce novedoso e improcedente por cuanto el vínculo laboral se encuentra debidamente registrado por ante los organismos laborales siendo correctos los datos que surgen de sus recibos de haberes los cuales ha suscripto en total conformidad el día de la fecha, no habiendo realizado jamás ningún reclamo por ningún concepto. Esta empresa ha tomado conocimiento que desde principios del mes de marzo de 2024 Ud. cumple labores en otro establecimiento durante la misma jornada y horario laboral en que debiera hacerlo para esta Empresa, en forma incompatible con el vínculo vigente. Así, anticipándose a un despido con causa por parte de esta empresa Ud.

pretende fabricar un despido indirecto con la intención de hacerse de sumas de dinero que no le corresponden mediante una intimación genérica e imprecisa en la cual reclama incoherentemente “diferencias salariales de toda la relación laboral” sin brindar precisión de rubros o montos, cuando nada se le adeuda atento a que sus haberes han sido liquidados conforme a derecho, solicita vacaciones 2023 cuando ya las ha gozado y se atribuye un ingreso laboral que no concuerda con sus haberes. En consecuencia jamás puede ejercer derecho alguno de retener labores por lo que, sin perjuicio de existir sobrados fundamentos para su despido con causa, a los meros fines de preservar el vínculo, atento a sus reiteradas inasistencias injustificadas desde el día 01/03/2024 del corriente hasta el día de la fecha inclusive, mediante la presente intimo a Ud. a reintegrarse a sus tareas normales y habituales en el plazo de dos días hábiles laborales bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo”.-

Refiere que además de constituir una maniobra de defensa preconstituida resulta extemporánea la CD por cuanto si bien su fecha de imposición es el 17 de abril fue recibida por el trabajador de manera posterior al distracto. Agrega que dicha respuesta además no puede considerarse una respuesta válida ni eficaz al no desvirtuar el silencio configurado con anterioridad ni satisface los reclamos de naturaleza alimentaria incoados por el actor. Que además la intimación a reincorporarse resulta inoponible y extemporánea en tanto el trabajador ya había constituido a la empresa en mora con fecha 27 de marzo, notificando el legítimo derecho de retención de tareas (art. 1031 C.C.C.N) ante la falta de pago de salarios, por lo que mal puede la empresa exigir el reintegro del trabajador bajo apercibimiento de considerarlo abandono de trabajo. Que las conductas evasivas y tardías configuran una presunción grave y persistente en contra de la patronal con base en lo normado por el art. 57 LCT, que establece que el silencio del empleador frente a intimaciones fehacientes del trabajador mantenido durante un tiempo razonable genera una presunción en su contra, lo que permite establecer que el despido indirecto decidido por el actor no fue intempestivo ni arbitrario, argumentando que ocurre como consecuencia necesaria de un incumplimiento patronal grave que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral. Cita jurisprudencia en apoyatura a su posición.-

Señala que la conducta del actor estuvo siempre lejos de encuadrar en los presupuestos exigidos por la norma y doctrina citada para configurar abandono de trabajo habiendo manifestado su voluntad inequívoca de continuar la relación laboral. Argumenta que la demandada intenta justificar la falta de prestación de tareas alegando el supuesto goce

de vacaciones correspondientes al año 2023, lo cual carece de sustento legal dado que las vacaciones conforme a lo normado por los arts. 154 y 155 de la LCT, deben ser notificadas en forma fehaciente y abonadas con anterioridad a su inicio, recayendo la carga probatoria de manera exclusiva sobre la empleadora, por lo que deviene insuficiente su invocación genérica. Refiere que también podría la demandada intentar sostener que el actor incurrió en pluriempleo incompatible con la relación laboral, situación que resulta a su entender, jurídicamente irrelevante en ausencia de acreditación de competencia desleal, violación de exclusividad pactada o afectación concreta de la prestación debida, siendo que el ordenamiento laboral no prohíbe el pluriempleo, salvo que se demuestre perjuicio real para el empleador. Solicita por lo tanto, el rechazo de estas defensas que pudiera argumentar la empleadora, entendiendo que ha quedado plenamente configurada la injuria grave imputable a la demandada, siendo por lo tanto legítimo el reclamo impulsado por el actor.-

Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal.-

Corrido el respectivo traslado de la demanda, se presenta la accionada a contestar la misma y estar a derecho. En su escrito defensivo peticiona su rechazo íntegro con expresa imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte. Concluye negando adeudarle suma de dinero alguna y bajo ningún concepto al actor. Desconoce la documental aportada por el actor que no fuera expresamente reconocida, desconociendo en particular los recibos de haberes, formularios de conciliación, cartas documento y TCL. Solicita el rechazo de la demanda interpuesta argumentando que se basa en una serie de inconsistencias fácticas y jurídicas. Que además, siendo que es el trabajador quien invoca un despido indirecto es sobre éste que recae la carga de la prueba. Argumenta que el actor plantea una versión antojadiza y equivocada de la realidad con el propósito de obtener un beneficio económico sin causa y desmesurado a costa de la sociedad. Refiere como falso que el actor se haya colocado en situación de despido indirecto, que se produce cuando un trabajador termina la relación laboral con su empleador por un incumplimiento grave que impida la continuidad del vínculo, lo que entiende que no sucede en el presente caso.-

Alega que el demandante inició su relación laboral con METALÚRGICA DIMARCO S.R.L tal y como consta en su recibo de haberes con fecha 01/07/2014 efectuando tareas de OFICIAL en el domicilio de la demandada. Que la relación laboral se desarrolló normalmente hasta el año 2023 cuando comenzaron a circular rumores a partir de una

conversación entre los trabajadores donde plantearon la intencionalidad de desvincularse de la firma y que ésta debería compensarlos económicamente. Que siempre estuvo a derecho brindando respuesta a todas las intimaciones cursadas. Relata el intercambio telegráfico producido entre las partes, en idénticos términos que la parte actora.-

Señala que la conducta del actor encuadra en lo descripto por los arts. 275 y 20 LCT por pretender colocarse en la situación de despido indirecto mediante afirmaciones falaces, para obtener el cobro de una suma de dinero, diferencias y multas que no se encuentran remarcados en el ámbito de la LCT.-

Impugna la liquidación efectuada y cita jurisprudencia que entiende de aplicación al caso. Solicita que en caso de hacer lugar a la demanda, sea de aplicación el régimen de facilidades de pago estipulado por la ley 27.802, en concreto, que cualquier monto resultante sea cancelado en un plan de hasta doce cuotas mensuales y consecutivas, así como que el cálculo de intereses de las cuotas pendientes se ajuste estrictamente a lo previsto en la misma norma.-

Funda en derecho, ofrece prueba y plantea caso federal.-

Se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental aportada, conforme artículo 38 de la ley 5.631 por el término de ley, el cual es contestado, negando la autenticidad de la misma.-

A continuación se fija la respectiva audiencia de conciliación, en los términos del artículo 41 de la ley 5631, no arribando a ningún tipo de acuerdo las partes; motivo por el cual, se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, agregándose la pericial contable encomendada en autos, y las respuestas a los oficios librados a ARCA, Correo Argentino y Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, informes consentidos por las partes.-

Acto seguido se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se celebra con la presencia de las partes y sus respectivos letrados, manifestando que no hay oportunidades de conciliación. Asimismo, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por las partes, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: Sr. DANILO PATRICIO CARRASCO, y Sr. JOSE LUIS BURGOA, quienes son interrogados libremente por el Tribunal y las partes. A continuación, la parte actora desiste de la testimonial del Sr. Manuel Antonio Cuevas Espinoza y la parte demandada de las testimoniales de los Sres. Sergio Omar Cid y José Berezosky. Seguidamente se concede a las partes un plazo de seis días para que presenten sus alegatos por escrito, lo

que así realiza la parte actora sobre el mérito de la prueba producida.-

A continuación se ordena el pase al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva y se practica el respectivo sorteo de orden de votación.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que el Señor JULIO CÉSAR OVIEDO ingresó a trabajar para la razón social METALÚRGICA DIMARCO S.R.L. el día 27 de marzo de 2006 bajo la categoría “oficial múltiple”, dentro de las prescripciones de la CCT 260/75- (recibos de haberes, pericia contable consentida, conteste las partes).-

II.- 02.- Que no consta en autos que la demandada haya abonado efectivamente los haberes correspondientes a los meses de marzo y proporcional de abril de 2024 (conf. Informe Pericial contable no controvertida por las partes).-

II.-03.- Que pese a que la mejor remuneración mensual normal y habitual invocada por el actor fue la del mes de enero 2024, por un total de \$638.400 resulta de aplicación a estos autos la remuneración devengada en el mes de febrero 2024 conforme lo prescripto por el art. 55 inciso 3 de la ley 5631, atento ser la mejor remuneración mensual normal y habitual del último año, por un total de \$641.968,05 (conforme lo relevado por la pericia contable, no controvertida por las partes).-

II.-04.- Que surge del dictamen pericial contable: “Del análisis efectuado no se ha podido evidenciar la existencia de diferencias salariales conforme las escalas del CCT N° 260/75 aplicado para la categoría de revista del actor, consultadas en la página web oficial de la UOM” (conf. Informe pericial consentido por las partes).-

II.- 05.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio notificadorio:

II.- 05.- a.- El día 27 de marzo de 2.024, el actor envía un TCL en el cual denunció haber sido suspendido de hecho y sin causa desde el día 8 de marzo de 2024. Asimismo intimó al pago de los salarios adeudados, diferencias salariales, aguinaldos y vacaciones correspondientes al año 2023, requiriendo que se informara la fecha de otorgamiento de dichas vacaciones y exigiendo el cese inmediato de la suspensión ilegítima. Solicita se registre correctamente la relación laboral haciendo constar la verdadera fecha de ingreso.-

II.-05.-b.- El día 18 de abril de 2.024, la demandada responde mediante CD negando la misiva enviada por el trabajador rechazando en todos sus términos, indicando que el

último día que prestó servicios para la empresa fue el 13 de febrero de 2024, habiendo gozado de sus vacaciones anuales correspondientes al período 2023 por lo que debería haberse reintegrado a sus tareas el día 06 de marzo de 2024, registrando inasistencias injustificadas. Que es falso que se le hubiere comunicado una suspensión sin causa por tiempo indeterminado. Que el vínculo laboral se encuentra debidamente registrado por ante los organismos laborales siendo correctos los datos que surgen de sus recibos de haberes. Agrega que la empresa ha tomado conocimiento que desde principios del mes de marzo de 2024 el trabajador cumple labores en otro establecimiento durante la misma jornada y horario laboral en que debiera hacerlo para la empleadora. Que nada se le adeuda atento solicita vacaciones del período 2023 que ya ha gozado, que se atribuye un ingreso laboral que no concuerda con sus haberes y que éstos fueron liquidados conforme a derecho. Que sin perjuicio de existir argumentos para despedirlo con causa, intima al actor “a reintegrarse a sus tareas normales y habituales en el plazo de dos días hábiles bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo”.-

II.-05.-c.- En fecha día 19 de abril de 2.024, el trabajador procede a considerarse despedido de manera indirecta “atento la incontestación de mi anterior misiva, no aclarando situación laboral, no abonando las sumas reclamadas ni demás ítems reclamados y sin dar cumplimiento a lo intimado en la misma me considero injuriado y despedido por su exclusiva culpa con causa en los incumplimientos referidos”.-

II.- 05.- d.- En fecha 23 de abril de 2.024 la demandada niega haber respondido la primera intimación del actor, niega adeudar suma alguna dineraria, reitera que desde el día 14 de febrero de 2.024 no se presenta a trabajar, que tiene cabal conocimiento que desde principios de marzo de 2.024 se desempeña en otro establecimiento, por lo que reitera se presente a ocupar su puesto de trabajo.-

(cartas documento obrantes en autos, informe oficiado al Correo Argentino, consentido por las partes).-

II.- 06.- Que los únicos testigos que depusieron en la respectiva audiencia de vista de causa, dieron cuenta que durante el año 2.024 no hubo ni suspensiones del personal ni ausencias de los mismos, que transcurrían su jornada laboral en una gran incertidumbre en virtud de grandes atrasos de pagos, incluso deudas de diversos rubros.- (testigos Danilo Carrasco y José Luis Burgoa).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, a saber:

III.- 01.- En primer término y atento las particularidades del casus, corresponde inicialmente analizar la justicia causal del despido indirecto reclamado por el actor, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la consecuente admisibilidad o no de las pretensiones indemnizatorias que se formulan en la demanda. En este tópico y a modo introductorio, cabe señalar que por imperio legal (art. 242 LCT), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes, legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente –como regla general- que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, requiérese la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato, consagrado por el art. 10 del RCT.-

En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido ya sea directo o indirecto, las mismas son: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, TºIV, pág. 489).-

Asimismo, en atención a la afirmación sostenida por la accionada en el particular (que el actor no prestaba tareas efectivas desde febrero de 2.024), he de dar cuenta que ninguna prueba se ha producido al respecto.- Recordando, como sostiene Alejandro Babio, en “Derecho Procesal del Trabajo”, pag. 76, “Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes (“sentencia debet esse conformis libello”, “Iudez indicare debet secundum allegata et probata”), resulta ser imperativo del propio interés de los litigantes la alegación (“carga de la afirmación”, “carga de la negación”) y posterior acreditación (“carga de la prueba”) en el curso del proceso, de los hechos controvertidos que resulten trascendentes al mismo; es decir de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos del derecho, en que los contendientes sustentan sus pretensiones encontradas”.-

Conforme los lineamientos expuestos y con relación ya a la casuística particular del caso dado, es dable señalar –tal ya se expusiera al referir a los Hechos relevantes del caso- que con fecha 19 de abril de 2.024 el trabajador procedió a considerarse despedido

“atento la incontestación de la anterior misiva” que le cursara a la empleadora, “no aclarando situación laboral, no abonando las sumas reclamadas ni demás ítems reclamados y sin dar cumplimiento a lo intimado en la misma” (conf. surge del intercambio epistolar transcrito más arriba).-

En consecuencia, se deberá dirimir si se adeudan las sumas reclamadas, y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc. Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Que ambos testigos Burgoa y Carrasco son contestes en su relato acerca de la crisis empresaria que aquejaba a la empresa y que había inconvenientes con el pago de salarios por falta de recursos, con expresiones como “teníamos que preguntar cuando íbamos a cobrar” o “que no había entrado trabajo, que no había plata, que iban a ver” lo que permite visibilizar claramente lo ajustado a derecho que parece el reclamo del actor dentro del intercambio epistolar transcrito. Sumando a mi convicción sobre este punto lo relevado por la pericial contable que detalla varios períodos de los años 2022 y 2023 con aportes y contribuciones patronales impagos de manera parcial o total a la seguridad social (períodos 03/22, 04/22, 07/22 al 10/22 y 12/22; 01/23 y 05/23 y todo el año 2024), obra social (períodos 03/2022 al 03/2024), idénticos períodos con respecto a las contribuciones patronales.-

En conclusión, tras las intimaciones libradas por el trabajador, conteniendo una clara manifestación de dar por rescindido el vínculo si no obtenía respuesta satisfactoria, y ante la negativa de la empresa destinataria, ha cobrado operatividad la injuria invocada por el accionante en los términos de los artículos 242 y 246 RCT.-, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas, debiendo hacerse lugar a las mismas:

III.- 02.- a.- Indemnización por despido.- Reclama el actor el pago de la indemnización por despido fundada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Sabido es que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por el art. 5º L. 25.877) establece una tarifa indemnizatoria para el caso de despido sin justa causa de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.-

En los presentes, al haberse acreditado una antigüedad de 18 años y un mes, le corresponde una tarifa indemnizatoria de 18 períodos, y conforme a la MRMNH establecida en el punto II.- 03.- el cálculo suma un total de \$ 11.555.424,90.-

III.-02.- b.- Indemnización sustitutiva de preaviso.- La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y siguientes de la ley de Contrato de trabajo que la parte que denuncia el contrato en caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

En consecuencia, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponden dos meses de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, y por aplicación del principio de “normalidad próxima”, es decir su importe debe ser asimilado al período de tiempo que hubiera trabajado, con la adición de la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, es decir que prospera por la suma de \$1.283.936,10.-

III.-02.- c.- En concepto de integración por mes de despido con más la incidencia del aguinaldo sobre la misma, le corresponden, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 233 LCT, 11 días, \$255.003,97.-

III.-02.- d.- Peticiona el actor el pago de las vacaciones proporcionales correspondientes al tiempo trabajado, con más la incidencia del aguinaldo sobre este rubro.- Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. Conforme lo informado por el perito contador sobre su falta de liquidación y percepción por parte del trabajador, resulta el actor con derecho a su cobro.

De su lectura surge asimismo que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza

remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones, prosperando, en consecuencia, las vacaciones proporcionales correspondientes a los períodos 2023 y proporcional de 2024 a la suma de \$ 858.953,24.-

III.-02.-e.- Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por el correspondiente al período reclamado, es decir, el proporcional a los días trabajados en el primer semestre del año 2.024, correspondiendo, la suma de \$196.156,90.-

III.- 02.- f.- Debo asimismo hacer lugar al pago de las remuneraciones correspondientes al mes de marzo y proporcional abril, conforme no constar registro de su pago según lo informado por el perito contador, y en aplicación del art. 45, L. 5.631, correspondiendo percibir al actor la suma de \$641.968,05 por el mes de marzo, y la suma de \$ 406.579,76 imputables a los 19 días del mes de abril de 2.024.- Totaliza este rubro la suma de \$ 1.048.547,80.-.

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda condenando a la razón social METALURGICA DIMARCO S.R.L. a abonar al actor, Sr. JULIO CÉSAR OVIEDO en el plazo de diez días de notificada, la suma total de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIUN CON VEINTI CUATRO CENTAVOS, (\$15.198.021,24.-) en concepto de haberes de marzo y abril de 2024, liquidación final e indemnizaciones por despido. Dicho capital de condena devengará intereses y su actualización, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, conforme a los lineamientos del art. 55 de la Ley N°27.802.-

IV.-02.-Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses, propiciando se regulen los honorarios de los Dres. EZEQUIEL BONOTTI,

RAFAEL ARCÁNGEL NOLIVO y GERONIMO RAYMUNDO BOSCH, en su doble carácter y en conjunto, en la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE (\$6.352.729,00.-)(14% + 40%) y los de las Dras. DORA AMELIA GOMEZ y ANDREA INVERNIZZI en conjunto -por su actuación como apoderada y patrocinante respectivamente-, en la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES.- (\$4.537.663,00.-)(10% + 40%).-

Regular los honorarios profesionales del perito Contador HUGO OSCAR BOSELLI en la suma de PESOS UN MILLON SEICIENTOS VEINTE MIL (\$1.620.000.-) (conf. Art. 18 ley 5069) debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$32.411.884,00.-)

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

La Dra. María M. Gejo y el Dr. Marcelo A. Gutierrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- Hacer lugar a la demanda condenando a la razón social **METALURGICA DIMARCO S.R.L.** a abonar al actor, **Sr. JULIO CÉSAR OVIEDO** en el plazo de diez días de notificada, la suma total de **PESOS QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIUNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS, (\$15.198.021,24.-)** en concepto de haberes de marzo y proporcional abril de 2024, liquidación final e indemnizaciones por despido. Dicho capital de condena devengará intereses y su actualización, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, conforme a los lineamientos del art. 55 de la Ley N°27.802.-

II.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses.-

Regular los honorarios de los Dres. **EZEQUIEL BONOTTI, RAFAEL ARCÁNGEL**

NOLIVO y GERONIMO RAYMUNDO BOSCH, en su doble carácter en la suma de **PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (\$6.352.729,00.-)(14% + 40%).-** en conjunto.-

Regular los honorarios de las Dras. **DORA AMELIA GOMEZ y ANDREA INVERNIZZI** en conjunto -por su actuación como apoderada y patrocinante respectivamente-, por su doble carácter, en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES.- (\$4.537.663,00.-) (10% + 40%).-**

Regular los honorarios profesionales del perito Contador **HUGO OSCAR BOSELLI** en la suma de **PESOS UN MILLON SEICIENTOS VEINTE MIL (\$1.620.000.-)** (conf. Art. 18 ley 5069) debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$32.411.884,00.-).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor y letrados que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U. o CVU en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada y el art. 2 de la Res. STJ N° 1090/2024.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y II de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

V.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-